

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

RAD:2001-001-31-10-001-2017-00345-00

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

CAUSANTE: MARTÍN ELÍAS DÍAZ ACOSTA

SOLICITANTE: DAYANA PATRICIA JAIME GARCÍA identificada con la cédula de ciudadanía 1.065.586.990 en calidad de cónyuge sobreviviente y Representante Legal de PAULA ELENA DÍAZ JAIME heredera en calidad de hija del causante.

SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICIÓN

Valledupar, Cesar, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

VISTOS

Pasa el despacho a impartir aprobación al trabajo de partición dentro del presente proceso de sucesión intestada del causante **MARTÍN ELÍAS DÍAZ ACOSTA** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 1.065.617.553.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Luego de subsanadas algunas falencias este despacho mediante auto de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017), declaró abierto y radicado el sucesorio del de cujus **MARTÍN ELÍAS DÍAZ ACOSTA** quien falleció en Sucre, Sincelejo el 14 de abril de 2017 siendo su último domicilio la ciudad de Valledupar, Cesar.

Se hicieron las publicaciones de ley y se fijó la diligencia de inventario y avalúo. Presentado el inventario se da traslado en audiencia de 11 de septiembre de 2018, donde se aprobó y se decretó la partición y se nombró como partidores a los apoderados de los interesados.

Al haberse presentado de manera conjunta el trabajo de partición por parte de los interesados por auto de 25 de marzo de 2019 se designó partidores de la lista de auxiliar de la justicia y se concedieron 30 días para la presentación del trabajo de partición. La Dra. MARÍA TERESA CARRILLO DANGOND aceptó el cargo el 28 de marzo de 2019.

Luego de haber presentado por última vez el trabajo de partición la auxiliar de la justicia con el antecedente de habersele ordenado en seis oportunidades rehacer el trabajo, finalmente, mediante proveído de 11 de febrero de 2021 se reemplazó y se designó al Dr. JUAN CARLOS MANJARREZ CALDERÓN, quien, dentro de la oportunidad otorgada, presentó su trabajo de partición.

Precisa aclarar, que posteriormente el auxiliar de la justicia, vía e-mail presentó memorial donde manifiesta al despacho que por error involuntario había remitido el trabajo de partición sin que hubiese realizado los cambios ordenados por el Juzgado y lo adjuntó; es por ello que el día 25 de marzo de 2021 nuevamente presentó el trabajo conforme a las directrices dadas y para efectos de que las partes tuvieran conocimiento del mismo les envió copia del pluri mencionado trabajo debidamente corregido.

CONSIDERACIONES

El derecho de herencia es un derecho real sobre una universalidad de bienes con la expectativa de concretarse, mediante la partición, en el dominio de uno o más bienes que constituyen una comunidad universal llamada herencia. Efectivamente la adjudicación al heredero le corresponden los mismos derechos y obligaciones que tenía el causante.

La partición de bienes en una sucesión tiene efecto declarativo ente los coparticipes y traslativo del causante a cada uno de ellos, según se desprende de la compaginación de los artículos 765 y 1401 del Código Civil.

Los actos de partición, ya sean de herencia o de bienes sociales, contienen dos operaciones que son elementos esenciales: la liquidación y la distribución de los efectos patrimoniales (Artículo 1394 C.C.). La liquidación contiene no solamente los ajustes de lo que se debe a una sucesión por terceros y lo que ésta les debe, sino también la verificación de los créditos y deudas de los partícipes, ya respecto de ella, ya entre los mismos interesados; y por esta razón dispone el artículo citado, que el partidor liquidará lo que a cada uno de los asignatarios se deba, y sobre esta liquidación se procederá a la distribución individual de los bienes, o sea a la formación de las hijuelas.

Una vez cumplidos los elementos anteriores en el trabajo de partición y proferida la respectiva sentencia aprobatoria de dicho trabajo, se debe registrar en las Oficinas respectivas, tratándose de bienes inmuebles, a fin de servir de título traslativo de dominio del de cujus a sus herederos sobre las cosas mismas que en la división correspondieron.

Después de un estudio de los autos, se concluye que dentro del presente asunto concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables, para proferir una sentencia de mérito, puesto que no se observan irregularidades que constituyan motivos de nulidad procesal.

La comparecencia, la existencia de las personas que intervienen en este sucesorio y su representación judicial están satisfechas. La Demanda y el trámite son suficientes para decidir el conflicto de interés propuesto, ubicadas sus pretensiones dentro del ámbito del proceso de sucesión.

En términos generales, todas estas actuaciones se encuentran cumplidas para garantizar el objeto mencionado, tal como ocurre con la apertura y radicación del proceso, la Diligencia de Inventario y Avalúo, al igual que el correspondiente Trabajo de Partición.

Bajo las anteriores circunstancias, y cumplidos como ya se dijo, todos los presupuestos procesales enunciados en párrafos anteriores, procede el despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde.

Por otra parte, se le aclarara a la partidora MARÍA TERESA CARRILLO DANGOND que sus honorarios fueron fijados mediante proveído del 29 de agosto de 2019 y que él mismo, se encuentra debidamente ejecutoriado.

Finalmente, frente a la solicitud de complementación o aclaración del auto de 11 de febrero de 2021 respecto al valor total de los activos y pasivos de la sociedad conyugal dentro del presente asunto, al revisar el trabajo de partición presentado por el nuevo partidor, se observa que los ítems respecto a los cuales solicitaba la aclaración fueron resueltos y por sustracción de materia se abstendrá el despacho de hacer pronunciamiento alguno.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes el trabajo de Partición presentado en este proceso el día diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), de los bienes relictos del causante MARTÍN ELÍAS DÍAZ ACOSTA.

SEGUNDO: INSCRÍBASE la partición y esta sentencia en los libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se encuentren inscritos los bienes repartidos.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE el expediente en la Notaria Primera de esta ciudad.

CUARTO: EXPÍDASE las fotocopias necesarias, debidamente autenticadas y a costas de los interesados.

QUINTO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado. Ofíciase lo pertinente.

SEXTO: Fíjese como honorarios a favor del Partidor JUAN CARLOS MANJARREZ CALDERÓN la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$2.779.809) equivalente al 0.2% del valor de los bienes repartidos y que fueron aprobados en la diligencia de inventario y avalúos, honorarios que estarán a cargo de las partes a prorrata de los que les hubiere correspondido en esta liquidación, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 27 del Acuerdo PSAA 15-10448, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

SIRD

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88ebacc0afe728451f6fcc14d574fda49e76c6ba542bed278ec685d36cb181a
Documento generado en 07/04/2021 05:28:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>